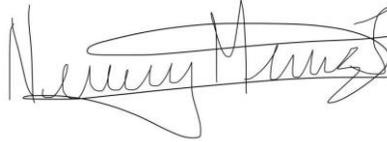


**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2020-301, informando que **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** allegó escrito de contestación y solicitud de llamamiento en garantía dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.



**NORBey MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los requisitos de forma y fondo del escrito de contestación allegado por **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** obrante a folios 196 a 505, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.L y S.S., en consecuencia, se dispone a **TENER POR CONTESTADA**, la demanda por parte de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** con **C.C 79.985.203**, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada al plenario.

**3.-** Respecto al memorial allegado por **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** denominado “Llamamiento en garantía” obrante a folios 506 a 647. El Despacho se dispone a resolver lo siguiente:

### **Llamamiento en garantía:**

El llamamiento en garantía es una de las figuras que permite la participación de terceros en un proceso, entendiendo a los terceros como sujetos ajenos a la relación entre demandante y demandado.

La finalidad del llamamiento es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta al demandado que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida.<sup>1</sup>

Esta prerrogativa legal supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso con fundamento en la obligación que le asiste, en virtud de aquel vínculo, debiendo el llamado en garantía responder por los perjuicios que sufra dicha parte procesal.

El Código General del Proceso en su artículo 64 así lo define:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...)”*

### **Caso en concreto:**

En el presente caso en el cual la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** solicita que sea llamada en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, el mismo no es procedente debido a lo siguiente:

Es necesario analizar la relación entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., si bien a la primera de ellas le competen diversas obligaciones respecto a los aportes a pensión que recibe por parte de la demandada en razón del vínculo laboral que esta última tiene para con sus empleados, no es una obligación de COLPENSIONES el asumir un eventual pago de perjuicios materiales, que es lo que solicita la demandada, puesto que la relación entre la AFP y la empresa no consagra ese tipo relación, que sería la típica entre una aseguradora-asegurada.

El Decreto 309 de 2017 en su artículo 5 consagra de manera específica las funciones que posee COLPENSIONES y del mismo es posible determinar que de ninguna forma le es atribuible el tipo de responsabilidad que pretende la demandada con la solicitud del llamamiento en garantía, pues no se alude en ningún momento, ni de forma explícita o implícita que la AFP pueda hacerse responsable de este tipo de contingencias, esto en razón de la naturaleza contractual y jurídica que contiene la relación entre GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y COLPENSIONES, lo cual da como consecuencia

---

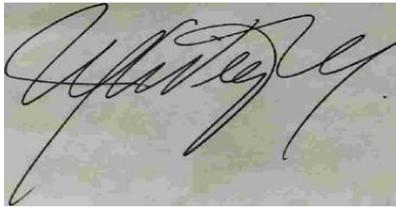
<sup>1</sup> Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 28858 C.P. Hernán Andrade Rincón.

que no hay fundamento legal-normativo o contractual que permita sustentar la solicitud realizada por la demandada en búsqueda de que se configure el llamamiento en garantía.

En razón de lo anterior el Despacho se dispone **RECHAZAR** la **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** elevada por la Demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

**4.- CITAR** a las partes el día **lunes diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**, para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.**

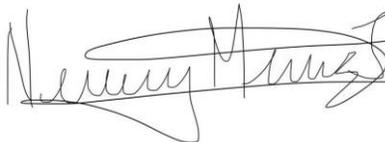
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría**

Bogotá D. C. 10 de febrero de 2023.

Por ESTADO N° 020 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**